

Y el razonamiento del Tribunal General supone una vulneración del principio de recta administración de justicia porque desconoce que el Reino de España ha determinado el número de explotaciones sujetas a la obligación de conteo de ganado, y porque se ha desviado del debate procesal fijado por las partes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (ya no está vigente) (DO 2005, L 209, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de octubre de 2017 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-599/17)

(2018/C 005/30)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Rius y T. Scharf, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España, al no haber adoptado, antes del 3 de julio de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir con la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes ⁽²⁾, o, en todo caso, al no haber notificado esas disposiciones a la Comisión, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, párrafo primero, de dicha Directiva;
- Que se condene al Reino de España al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión finalizó el 3 de julio de 2016.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO 2014, L 173, p. 1)

⁽²⁾ DO 2015, L 332, p. 126

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (Suecia) el
24 de octubre de 2017 — Skatteverket/Memira Holding AB**

(Asunto C-607/17)

(2018/C 005/31)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta förvaltningsdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skatteverket

Demandada: Memira Holding AB

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe tomarse en consideración, a los efectos de apreciar si una pérdida sufrida por una filial establecida en otro Estado miembro tiene carácter definitivo en el sentido de, entre otras, la sentencia A (C-123/11, ECLI:EU:C:2013:84), y si la sociedad matriz, puede, por consiguiente, deducir la pérdida en virtud del artículo 49 TFUE, el hecho de que, con arreglo a la normativa del Estado de la filial, existen restricciones en lo que concierne a la posibilidad de que una entidad distinta de aquella que sufrió la pérdida pueda deducirla?
- 2) Si procede tomar en consideración una restricción como aquellas a las que se hace referencia en la primera cuestión, ¿es preciso entonces tener en cuenta si, en el caso concreto, existe efectivamente otra entidad en el Estado de la filial que habría podido deducir las pérdidas si ello estuviera permitido?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (Suecia) el
24 de octubre de 2017 — Skatteverket/Holmen AB**

(Asunto C-608/17)

(2018/C 005/32)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta förvaltningsdomstolen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skatteverket

Demandada: Holmen AB

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Presupone el derecho —derivado, entre otros, de la sentencia Marks & Spencer (C-446/03, ECLI:EU:C:2005:763)— de una sociedad matriz situada en un Estado miembro a deducir, con arreglo al artículo 49 TFUE, las pérdidas definitivas de una filial situada en otro Estado miembro que la sociedad matriz tenga la propiedad directa de la filial?
 - 2) ¿Debe considerarse que una pérdida es definitiva incluso en la parte que, como consecuencia de la normativa del Estado de la filial, no ha podido compensarse con beneficios que se han producido en ese Estado en un año determinado, pero que, en vez de ello, ha podido imputarse en un ejercicio posterior para su eventual deducción?
 - 3) Para apreciar si una pérdida es definitiva, ¿es necesario tener en cuenta que, conforme a la normativa del Estado de la filial, existen limitaciones para que otras entidades que no sean la que ha sufrido las pérdidas deduzcan ellas mismas las pérdidas?
 - 4) Si debe tenerse en cuenta una limitación como la mencionada en la tercera cuestión, ¿debe tomarse en consideración en qué medida dicha limitación, puramente de hecho, ha llevado a que alguna parte de las pérdidas no haya podido compensarse con beneficios obtenidos por otra entidad?
-